PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 25 DEL AÑO 2023. | No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 846.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 847.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 848.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 24**

DECRETO NÚM. 849.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 32**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:-

DECRETO No. 846

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
X. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
XIV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
XVII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
XVIII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
XXIII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XXVI. Mts: Metros;
XXVII. M2: Metro cuadrado;
XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
XXX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XXXI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
XXXII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
XXXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
XXXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXXIX. Subsidio. Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XL. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XLI. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
XLII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XLIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos

federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) Pago en efectivo, y
   b) Pago en especie;
II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	28,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	13,000.00
Predial	10,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,998.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,998.00
Saneamiento	2,998.00
DERECHOS	61,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	16,000.00
Mercados	15,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	45,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	3,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	8,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable	5,000.00
Sanitarios	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Ocupación de la Vía Pública	3,000.00
PRODUCTOS	7,847.43
Productos	7,847.43
Productos Financieros del Ramo 28	1,249.51
Productos Financieros del Fondo III	6,041.52
Productos Financieros del Fondo IV	554.40
Productos Financieros de Convenios Federales	1.0
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.0
APROVECHAMIENTOS	15,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	12,078,446.36
Participaciones	2,743,353.00
Fondo General de Participaciones	1,906,212.00
Fondo de Fomento Municipal	598,152.00
Fondo Municipal de Compensaciones	52,982.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	35,380.00
ISR sobre Salarios	697.00
Participaciones por Impuestos Especiales	31,905.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	102,819.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,419.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,787.00
Aportaciones	9,335,093.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,542,593.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,792,500.36
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	12,193,293.79

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos

descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VII. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VIII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción

VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de cuota fija para suelo urbano y suelo rústico:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota Por M2
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,500.00
III. Electrificación	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles m²	45.00
V. Pavimentación de calles m²	45.00
VI. Banquetas m²	45.00
VII. Guarniciones metro lineal	45.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	300.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m².	15.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Semanal
V. Regularización de concesiones	50.00	Por Evento
VI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por Evento
VIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	15.00	Semanal
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por Evento
X. Instalación de Casetas	500.00	Por Evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por Evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	50.00	Por Evento
II. Matanza Por cabeza	20.00	Por Evento
III. Introducción y compra – venta de ganado por cabeza	20.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	25.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	20.00
III. Certificación de superficie de un predio.	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
V. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio (Por Evento)	100.00

VI. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	2.00

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m^2	100.00
b) Reconstrucción m^2	100.00
c) Ampliación m^2	100.00
d) Demolición de inmuebles m^2	100.00
e) Demolición de fraccionamientos m^2	200.00
f) Construcción de albercas m^3	500.00
g) Ruptura de banquetas	100.00
h) Empedrados	100.00
i) Pavimento	100.00
j) Reparación	100.00
k) Excavaciones	100.00
l) Rellenos	100.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	100.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	100.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00

Artículo 54. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	-	-
a) Misceláneas y Abarrotes	600.00	300.00
b) Papelerías	400.00	200.00
c) Zapaterías	600.00	300.00
d) Farmacias	600.00	300.00
e) Ferreterías	1,000.00	500.00
f) Pastelerías	400.00	200.00
g) Veterinarias	600.00	300.00
h) Distribuidores de internet	12,000.00	6,000.00
i) Ciber por cada 5 Computadoras	300.00	100.00
j) Molinos	300.00	150.00
k) Alquiler de Mobiliario para Eventos	2,500.00	1,200.00
l) Pizzerías	500.00	240.00
m) Taquerías	500.00	240.00
n) Estéticas	1,200.00	600.00
o) Herrerías	500.00	240.00
p) Coheterías	500.00	240.00
q) Panaderías	400.00	200.00
r) Florerías	400.00	200.00
s) Tiendas de Ropa	600.00	300.00
t) Tiendas de Materiales	2,200.00	1,000.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
c) Expendio de mezcal	2,500.00
d) Depósito de cerveza	5,000.00
e) Licorería	2,500.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00
g) Restaurante-Bar	5,000.00
h) Salón de fiestas	2,500.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	5,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00
k) Bar	5,000.00
l) Billar con venta de cerveza	2,500.00
m) Centro Nocturno	5,000.00
n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	2,500.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,200.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,200.00
c) Expendio de mezcal	1,200.00
d) Depósito de cerveza	2,400.00
e) Licorería	1,200.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,400.00
g) Restaurante-Bar	2,400.00
h) Salón de fiestas	1,200.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	2,400.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,400.00
k) Bar	2,400.00
l) Billar con venta de cerveza	1,200.00
m) Centro Nocturno	2,400.00
n) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	1,200.00

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Uso Doméstico	300.00	Por Evento
II. Baja y cambio de medidor	Uso Doméstico	300.00	Por Evento
III. Suministro de Agua Potable			
	a) Uso Domestico	35.00	Mensual
	b) Uso comercial	200.00	Mensual
	c) Uso industrial	300.00	Mensual
IV. Conexión a la red de Agua Potable	Uso Doméstico	1,200.00	Por Evento
V. Reconexión a la red de Agua potable	Uso Doméstico	1,200.00	Por Evento

Sección Sexta. Sanitarios

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 66. El derecho por el uso de servicio de sanitarios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Por Evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 71. Son causantes de este derecho de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 72. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos, camiones, torton, rabón y tráiler en la vía pública.	100.00	Mensual

II.	Estacionamiento de sitios de taxis en lugares autorizados por el Municipio.	500.00	Mensual
III.	Estacionamiento de Moto taxis en lugares autorizados por el Municipio.	250.00	Mensual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan de convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 74. El importe a considerar para Productos Financieros del Ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 75. El importe a considerar para Productos Financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 76. El importe a considerar para Productos Financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 77. El importe a considerar para Productos Financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El importe a considerar para Productos Financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
III. Grafiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Insultos a la autoridad	5,000.00
VII. Amenaza verbal a los vecinos	1,000.00
VIII. Amenaza con objetos peligrosos	4,000.00
IX. Allanamiento de morada	1,000.00
X. Conducción de vehículos en estado de ebriedad con daños causados	4,000.00
XI. Transporte de ganado sin permiso	250.00
XII. Daños a bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	3,000.00
XIII. Intimidación	1,000.00
XIV. Abuso de autoridad	1,000.00
XV. Invasión de calles municipales	500.00
XVI. Desagüe de los baños a los barrancos	3,000.00
XVII. Venta de alcohol a menores de edad	1,000.00
XVIII. Participar o provocar riñas	1,000.00
XIX. Actos sexuales en la vía pública	1,000.00
XX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía y espacios públicos	500.00
XXI. Entorpecer labores de policía o personal de auxilio	500.00
XXII. Exceso de velocidad de vehículos	1,000.00
XXIII. Alterar o destruir de cualquier forma los señalamientos de vialidad	1,000.00
XXIV. Arrojar basura, escombro o sustancia fétida en la vía pública y espacios públicos	500.00
XXV. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXVI. Fumar en espacios públicos	500.00

Artículo 80. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 81. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 82. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 83. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 85. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 89. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Arrendamiento de bienes inmuebles (salón de usos múltiples)	5,000.00

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	500.00	Por hora

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio y así mejorar las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos, para poder realizar los proyectos o gastos del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada.	Lograr el cumplimiento voluntario de las contribuciones
	Implementar otros conceptos de recaudación e informar a los habitantes, los beneficios de contribuir.	Incrementar los ingresos de recaudación.
	Actualizar los padrones de Recaudación en materia de impuesto predial.	Lograr la incorporación de los gremios Ejidal y Comunal

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	$2,858,198.3	$2,971,587.12
A	Impuestos	$28,000.00	$28,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$2,998.00	$4,000.00
D	Derechos	$61,000.00	$62,000.00
E	Productos	$7,847.43	$8,000.00
F	Aprovechamientos	$15,000.00	$16,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$2,743,353.00	$2,853,087.12
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	$9,335,095.36	$9,475,121.76

	A	Aportaciones	$9,335,093.36	$9,475,119.76
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$12,193,293.79	$12,446,708.88
	-	*Datos informativos*		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	$2,770,551.86	2,743,353.00
	A	Impuestos	$0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	0.00
	D	Derechos	$0.00	0.00
	E	Productos	$10,372.86	0.00
	F	Aprovechamiento	$0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	0.00
	H	Participaciones	$2,760,179.00	2,743,353.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	0.00
	K	Convenios	$0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$9,185,519.75	9,335,093.36
	A	Aportaciones	$9,185,519.75	9,335,093.36
	B	Convenios	$0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	$11,956,071.60	12,078,446.36
	-	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	$12,193,293.79
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	$114,845.43
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$28,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,998.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,998.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$61,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$16,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$45,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$7,847.43
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$7,847.43
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$12,078,448.36

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,743,353.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,906,212.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$598,152.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$52,982.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$35,380.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$697.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$31,905.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$102,819.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	$10,419.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$4,787.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$9,335,093.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$7,542,593.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$1,792,500.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$ 12,191,293.79	$ 1,016,107.64	$1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.61	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$ 1,016,107.64	$1,016,107.64
Impuestos	$ 28,000.00	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33	$ 2,333.33
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]

Contribuciones de mejoras	$ 2,593.00	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83	$ 249.83
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Derechos	$ 61,000.00	$5,083.33	$ 5,083.33	$5,083.33	$5,083.33	$ 5,083.33	$ 5,083.33	$5,083.33	$5,083.33	$5,083.33	$5,083.33	$ 5,083.33
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Productos	$ 7,847.43	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ -653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95	$ 653.95
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Aprovechamientos	$ 15,000.00	$ 1,250.00	$1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00	$ 1,250.00
[illegible]	$ [illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Participaciones, Aportaciones, Convenios,	$ 12,078,448.20	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$ 1,006,537.23	$ 1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23	$1,006,537.23
[illegible]	$ 2,743,[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Febrero de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Febrero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López** .- Rúbrica..

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 847

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	400.00
Impuestos sobre los Ingresos	200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	100.00
Predial	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
DERECHOS	12,900.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,100.00
Mercados	500.00
Panteones	200.00
Aparatos Mecánicos, Electrónicos o Electrodomésticos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	200.00
Rastro	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,800.00
Aseo Publico	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,800.00
Licencias y permisos	1,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,000.00
PRODUCTOS	500.00
Productos	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	50.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	3,000.00
Aprovechamientos	2,000.00
Multas	1,000.00
Donativos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	6,036,980.52
Participaciones	1,790,640.00
Fondo General de Participaciones	1,251,744.00
Fondo de Fomento Municipal	384,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	37,632.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	18,216.00
ISR sobre Salarios	15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	21,552.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	54,432.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	5,124.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,940.00

Aportaciones	4,246,338.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,211,741.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,034,597.52
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	6,053,780.52

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento. sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares;
2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería

El pago correspondiente al último período de la realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Sección Única. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO (pesos) $/M²
A	190
B	135
C	102
D	0
E	0
F	0
Fraccionamientos	128
Susceptible de Transformación	35
Agencias y Rancherías	18
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (pesos) $/ Ha
Agrícola	15,000.00
Agostadero	12,000.00
Forestal	10,000.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoria	Clave	valor en pesos por m²	Categoria	Clave	valor en pesos por m²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	109.50	----------		
Mínimo	IRM2	241.00	Económico	PHE3	545.00
Antigua			Medio	PHM4	1,341.50
Mínimo	IAM2	209.50	Alto	PHA5	1,058.50
Económico	IAE3	335.00	Especial	PHE7	1,341.50
Medio	IAM4	419.00	Moderna complementarias Estacionamiento		
Alto	IAA5	697.00	Básico	COES1	125.50
Muy Alto	IAM6	696.00	Mínimo	COES2	298.50
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	125.50	Económico	COAL3	592.00
Mínimo	HUM2	371.50	Alto	COAL5	660.00
Económico	HUE3	524.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	670.50	Medio	COTE4	424.00
Alto	HUA5	833.50	Alto	COTE5	506.50
Muy Alto	HUM6	996.00	Modernas Complementarias Frontón		

Especial	HUE7	1,032.50	Medio	COFR4	445.50
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	502.50
Económico	HPE3	498.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	665.00	Básico	COCO1	78.50
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	104.50
Económico	PCE3	539.50	Económico	COCO3	125.50
Medio	PCM4	723.00	Medio	COCO4	230.50
Alto	PCA5	1,079.50	----------		
			Modernas Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	$471.50	Económico	COPA3	$430.00
Medio	PIM4	$550.50	Medio	COPA4	$765.00
Alto	PIA5	$697.00	Alto	COPA5	$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			----------		
Precaria	PBP1	$0.00	----------		
Básico	PBB1	$330.00	Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	PBE3	$419.00	Económico	COCI3	$309.00
Media	PBM4	$482.00	Medio	COCI4	$361.50
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	$607.50			
Medio	PEM4	$665.50	----------		
Alto	PEA5	$765.00	Moderna Complementarias Barda perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	$104.50
Media	PHOM4	$707.50	Económico	COBP3	$131.00
Alta	PHOA5	$817.00	Medio	COBP4	$157.00

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25 del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 18. Es objeto de impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 25. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	300.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	200.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	200.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	200.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	2000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Servicios de exhumación	100.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	100.00
f) Construcción o reparación de monumentos	200.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	100.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o de cambio de titular	500.00
i) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	100.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00
k) Gravados de letras, números o signos por unidad	100.00
l) Desmonte y monte de monumentos	100.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 29. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota $ (pesos)por M ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	10.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	10.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	10.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	10.00	Por evento
V. Pin Ball	10.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	10.00	Por evento
VII. Sinfonolas	10.00	Por evento
VIII. TV con sistema	10 00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	10.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	10 00	Por evento
XI Venta de ropa	10.00	Por evento

Sección Cuarta. Rastro

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 34. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento
II. Uso de corral	100.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
IV. Introducción y compra – venta de ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 35. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	50.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	100.00	Por evento
III Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m²	1000.00	Por evento
V. Barrido de calles mts	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Documentos certificados existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	200.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	1000.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00
VII. Constancia de registro de bomba para riego	100.00
VIII. Constancia de antecedentes no penales del municipio	$100.00

Artículo 40. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 43. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	5.00
b) Reconstrucción m²	5.00
c) Ampliación m²	5.00
d) Demolición de inmuebles m²	5.00
e) Demolición de fraccionamientos m²	5.00
f) Construcción de albercas m3	10.00
g) Ruptura de banquetas	100.00
h) Retiro de sellos de obra suspendida	200.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	100.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial:	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)	Periodicidad
I. Tienda de abarrotes	250.00	100.00	Anual
II. Zapatería	100.00	50.00	Anual
III. Carnicería	1,000.00	500.00	Anual
IV. Farmacia	1,000.00	500.00	Anual
V. Comedor o fonda	500.00	100.00	Anual
VI. Balconería	800.00	500.00	Anual
VII. Ferretería	1,500.00	500.00	Anual
VIII. Agro-Veterinaria	400.00	200.00	Anual
IX. Tienda de ropa	300.00	100.00	Anual
X. Venta de verduras	100.00	100.00	Anual
XI. Carpintería	200.00	100.00	Anual
XII. Refacciones	400.00	200.00	Anual
XIII. Teléfonos celulares	300.00	150.00	Anual
XIV. Albercas y toboganes	1,500.00	1,000.00	Anual
XV. Servicio de mototaxis	20,000.00	10,000.00	Anual
XVI. Torre de comunicaciones (telefonía e internet)	20,000.00	5,000.00	Anual

Sección Quinta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Depósito de cerveza	800.00
c) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00
d) Salón de fiestas	500.00
e) Bar	10000.00
f) Billar con venta de cerveza	800.00
g) Centro nocturno	15000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Fiesta patronal	500.00
b) Bailes	500.00

III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300.00
b) Depósito de cerveza	500.00
c) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	300.00
d) Salón de fiestas	1000.00
e) Bar	8000.00
f) Billar con venta de cerveza	500.00

g) Centro nocturno	10000.00

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 49. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 52. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de Agua Potable	Domestico	400.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por Evento

Artículo 53. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 56. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública – (Peleas, ruidos y andar en estado de ebriedad)	500.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar o defecar)	500.00
III. Tirar basura	500.00
IV. Grafiti	3000.00
V. Conducir a exceso de velocidad en zonas restringidas	500.00
VI. Conducir a exceso de velocidad en estado de ebriedad	1000.00
VII. Obstrucción de la vía pública sin permiso	$500.00
VIII. Faltas a la moral	1000.00
IX. Insultos a la autoridad	1000.00
X. Mascotas sueltas en la vía pública	1000.00

XI.	Agresiones por mascotas (por causar daños a terceros)	5000.00

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 65. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 66. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	1000.00	Por viaje

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 68. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro; al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, DISTRITO DE CUICATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOSY LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
El objetivo anual es fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de los recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes nacionales y estatal de desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. *Impulsar los procesos tecnológicos atreves de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía. *Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos. * Realizar actos de ejemplaridad atreves de la fiscalización, que inhiba la evasión y elusión fiscal. *llevar acabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para mayor recuperación de los créditos fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Distrito Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio 2023.		

Anexo II

Municipio Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

	Concepto	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	$ 1,807,440.00	$ 1,807,440.00
A	Impuestos	$ 400.00	$ 400.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0	$ 0
C	Contribuciones de Mejoras	$ 0	$ 0
D	Derechos	$ 12,900.00	$ 12,900.00
E	Productos	$ 500.00	$ 500.00
F	Aprovechamientos	$ 3,000.00	$ 3,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0	$ 0
H	Participaciones	$ 1,790,640.00	$ 1,790,640.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0	$ 0
J	Transferencias y Asignaciones	$ 0	$ 0
K	Convenios	$ 0	$ 0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0	$ 0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	$ 4,246,340.52	$ 4,246,340.52
A	Aportaciones	$ 4,246,338.52	$ 4,246,338.52
B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0	$ 0
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0	$ 0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0	$ 0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0	$ 0
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0	$ 0
4	Total de Ingresos Proyectados	$ 6,053,780.52	$ 6,053,780.52
	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0	$ 0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0	$ 0
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0	$ 0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Valerio Trujano, Distrito Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

	Concepto	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	$1,752,860.34	$1,957,188.56
A	Impuestos	$0.00	$99.99
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$0.00	$3,350.01
E	Productos	$101.51	$3,320.52
F	Aprovechamiento	$0.00	$750.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$1,747,854.83	$1,939,475.04
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$4,904.00	$10,193.00
J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	$5,667,894.16	$4,625,249.17
A	Aportaciones	$3,726,437.48	$4,625,249.17
B	Convenios	$1,941,456.68	$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$.00	$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	$7,420,754.50	$6,582,437.73
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Valerio Trujano, Distrito Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	$6,053,780.52
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	$16,800.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$12,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$11,800.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$3,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	$0
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	$6,036,980.52
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,790,640.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,251,744.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$384,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$37,632.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$18,216.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$21,552.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$54,432.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,124.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$2,940.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$4,246,338.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes o De Capital	$3,211,741.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes o De Capital	$1,034,597.52
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Distrito Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

----------	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$6,053,780.52	$151,556.07	$536,488.44	$536,487.40	$536,487.47	$537,488.45	$536,487.46	$536,487.45	$536,487.45	$536,487.42	$536,487.42	$536,357.42	$536,357.42
Impuestos	$400.00	$120.00	$20.00	$120.00	$20.00	$20.00	$20.00	$20.00	$20.00	$20.00	$20.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre los Ingresos	$200.00	$100.00	$0.00	$100.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Impuestos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Otros Impuestos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de mejoras	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos	$12,900.00	$1,075.01	$1,075.01	$1,075.03	$1,075.03	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99	$1,074.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$1,100.00	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66	$91.66
Derechos por Prestación de Servicios	$11,800.00	$983.33	$983.33	$983.37	$983.37	$983.33	$983.33	$983.33	$983.33	$983.33	$983.33	$983.33	$983.33
Otros Derechos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Derechos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Productos	$132.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00
Productos	$132.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00	$11.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos	$3,000.00	$1,100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$1,100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos	$2,000.00	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$1,000.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$2,039,500.52	$149,220.03	$535,251.77	$535,250.77	$535,250.73	$535,251.70	$535,250.73	$535,250.73	$535,250.73	$535,250.77	$535,250.77	$535,250.77	$535,250.77
Participaciones	$1,793,600.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00	$149,220.00
Aportaciones	$4,248,180.52	$0.00	$386,031.77	$386,030.77	$386,030.73	$386,031.70	$385,030.73	$385,030.73	$386,030.73	$386,030.77	$386,030.77	$386,030.77	$386,030.77

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca. para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Febrero de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Febrero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López** .- Rúbrica..

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 848

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
V. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
VIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
IX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
X. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
XIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
XIV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
XV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
XVI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
XXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
XXII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XXIII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
XXIV. **Mts:** Metros;
XXV. **M2:** Metro cuadrado;
XXVI. **M3:** Metro cúbico;
XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
XXVIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
XXIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
XXX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XXXI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
XXXII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
XXXIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
XXXIV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
XXXV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XXXVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XXXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXXIX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
XL. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XLI. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
XLII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XLIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
XLIV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de

ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo,
b) En especie, y
c) Transferencia bancaria;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca,percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Topiltepec Distrito de Teposcolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	-
IMPUESTOS	2,887,422.43
Impuestos sobre el Patrimonio	27,790.43
Impuesto Predial	27,790.43
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	515.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	515.00
DERECHOS	26,147.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	6,147.58
Mercados	3,000.00
Panteones	3,147.58
Derechos por Prestación de Servicios	20,000.00
Alumbrado Público	0.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	4,000.00
Agua Potable	4,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	4,000.00
PRODUCTOS	618.00
Productos	618.00
APROVECHAMIENTOS	14,825.82
Aprovechamientos	14,825.82
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	10,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Aprovechamientos Diversos	2,825.82
Participaciones	1,102,264.00
Fondo General de Participaciones	699,899.00
Fondo de Fomento Municipal	331,267.00
Fondo Municipal de Compensación	8,405.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	5,909.00
ISR sobre Salarios	126.00
Participaciones por Impuestos Especiales	12,226.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	38,856.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	3,481.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,095.00
Aportaciones	1,715,261.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	1,437,515.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	277,745.60
Convenios	$1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior,
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 15. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 17. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	100.00
II. Electrificación	100.00
III. Pavimentación de calles m²	100.00

Artículo 18. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 19.Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos,

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 22. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes	20.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 23. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la

Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Servicios de inhumación	1000.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 30. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00

Artículo 31. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 32. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 33. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 34. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (pesos)
Comercial:		
I. Tienda de abarrotes	$50.00	$50.00
II. Carpintería	$50.00	$50.00
Servicios:		
III. Comedor de alimentos	$50.00	$50.00
IV. Servicio de transporte público	$500.00	$500.00

Sección cuarta. Agua Potable

Artículo 35. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 36. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 37. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	150.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	40.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	350.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 38. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1500.00

Artículo 39. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 41.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 43. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 44. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 45. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 46. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, Donativos y Donaciones.

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 49.- Se consideran multas las fallas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Tirar basura en la vía pública	1500.00
II. Cortar o maltratar adornos en jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en la vía pública	100.00
III. Hacer mal uso del agua potable	500.00
IV. Meter animales a pastorear en el panteón municipal	500.00
V. Realizar actos en contra del sistema del alumbrado público	300.00
VI. Celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal que irrumpan el paso público	300.00
VII. Por cada insistencia a reunión comunitaria que convoca el H. Ayuntamiento	50.00
VIII. Por retardo a la reunión comunitaria que convoca el H. Ayuntamiento	20.00
IX. Por obstrucción de calles con material de construcción sin permiso correspondiente	300.00
X. Transitar con vehículos o animales por las aceras, jardines y plazas públicas	500.00
XI. Destruir o quitar las señales municipales	200.00
XII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin autorización de la autoridad municipal	200.00
XIII. Arrojar animales muertos en las calles o a cielo abierto	200.00
XIV. Causar escándalos en estado de ebriedad	200.00
XV. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido en horario que comprende de las 8:00pm a las 8:00 am	100.00
XVI. Insultar a las autoridades municipales	300.00
XVII. Escándalo en la vía pública	300.00
XVIII. Realizar pintas en calles, parques, jardines, edificios públicos o privados si afecta a terceros, sin autorización de la autoridad municipal	500.00
XIX. Arrancar, manchar, rayar, destruir las leyes, reglamentos, bando de policía, decretos o acuerdos que fijen las autoridades para conocimiento de la población	500.00
XX. Vender bebidas embriagantes a menores de edad	500.00
XXI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
XXII. Abandono de animales	1000.00
XXIII. Exceso de velocidad según el reglamento municipal	500.00
XXIV. Violencia familiar (canalización de la dependencia correspondiente	500.00

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 50. El municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

I. Subsidios de otro nivel de gobierno.
II. Subsidios de organismos públicos y privados.
III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 51. El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 52. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 54. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Topiltepec , Distrito Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar prácticas de transparencia y rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales, y que permitan que la sociedad conozca en que se emplean los recursos públicos.	Presentar informes públicos sobre el grado de avance de las actividades de la Administración Municipal, con estricto apego a las normas establecidas en la materia.	Presentar la información solicitada por parte de los ciudadanos y distintas instancias de gobierno de manera trimestral.
	Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.	Crear un área especializada que atienda de manera personal a los ciudadanos de municipio, así como que se encargue del empleo de los sistemas informáticos de la materia.
Implementar una política de finanzas públicas sanas que garanticen la eficiente operación de la administración pública municipal, por medio del uso correcto de los recursos públicos. Fortalecer la capacidad financiera del Municipio. Mejorar e incrementar la recaudación en impuestos del Municipio mediante la implementación de programas de fomento a la cultura del cumplimiento de obligaciones tributarias.	Fortalecimiento de la hacienda municipal que permita incrementar los ingresos para la ejecución de obras de beneficio social	Mejorar la recaudación de los impuestos municipales. Elaboración de las leyes de ingreso municipal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Pedro Topiltepec , Distrito de Teposcolula, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	$1,172,160.83	$1,174,257.73
	A	Impuestos	$27,790.43	$28,624.14
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$515.00	$530.45
	D	Derechos	$26,147.58	$26,932.01
	E	Productos	$618.00	$636.54
	F	Aprovechamientos	$14,825.82	$15,270.59
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$1,102,264.00	$1,102,264.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$1,715,261.60	$1,715,261.60
	A	Aportaciones	$1,715,260.60	$1,715,260.60
	B	Convenios	$1.00	$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$2,887,422.43	$2,889,519.33
		Datos informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Pedro Topiltepec , Distrito de Teposcolula, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	$1,166,831.87	$1,170,125.00
	A	Impuestos	$3,182.70	$26,981.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$2,121.80	$500.00

	D	Derechos	$21,748.45	$25,386.00
	E	Productos	$3,182.70	$600.00
	F	Aprovechamiento	$4,243.60	$14,394.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$1,132,351.62	$1,102,264.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$1.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$1,658,409.05	$1,715,261.60
	A	Aportaciones	$1,658,409.05	$1,715,260.60
	B	Convenios	$0.00	$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	$2,825,240.92	$2,885,386.60
		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	$2,887,422.43
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	$69,896.83
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$27,790.43
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$27,790.43
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$515.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$515.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$26,147.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$6,147.58
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$20,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$618.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$618.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$14,825.82
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	De Capital	$1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	$1,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,825.82
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$2,817,525.60
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,102,264.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$699,899.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$331,267.00
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	$8,405.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$5,909.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$126.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$12,226.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$38,856.00
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$3,481.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$2,095.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,715,260.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$1,437,515.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$277,745.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, Distrito Teposcolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo v

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$2,897,422.43	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 3,178.97	$ 8,737.05	$ 8,737.05	$ 9,353.05	$ 8,737.05	$ 9,237.05	$ 4,193.97	$ 3,678.97	$11,339.61
Impuestos	$ 27,793.43	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 0	$ 0	$ 0
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 27,793.43	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 5,558.03	$ 0	$ 0	$ 0
Contribuciones de mejoras	$ 515.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 515.00	$ 0	$ 0
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$ 515.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 515.00	$ 0	$ 0
Derechos	$ 26,147.58	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97	$ 2,178.97
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$ 6,147.58	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30	$ 512.30
Derechos por Prestación de Servicios	$ 20,000.00	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67	$ 1,666.67
Productos	$ 618.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 618.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Productos Financieros	$ 618.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 618.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
Aprovechamientos	$ 14,825.82	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1,000.00	$ 1,000.00	$ 1,000.00	$ 0	$ 1,000.00	$ 1,500.00	$ 1,500.00	$ 1,500.00	$ 6,325.82
Fajilla Del Sistema Sanitario Municipal	$ 10,000.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1,000.00	$ 1,000.00	$ 1,000.00	$ 0	$ 1,000.00	$ 1,500.00	$ 1,500.00	$ 1,500.00	$ 1,500.00
Ocasionales de Recursos Transferidos al Municipio	$ 1,000.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$ 1,000.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1,000.00
Aprovechamientos Diversos	$ 2,825.82	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2,825.82
Participaciones	$1,102,264.00	$ 91,855.33	$91,855.33	$91,855.33	$91,855.33	$91,855.33	$91,855.32	$ 91,855.33	$ 91,855.33	$ 91,855.33	$91,855.33	$ 91,855.33	$91,855.33
Aportaciones	$1,715,260.60	$ 142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38	$142,938.38
Convenios	$ 1.00	$ 0	$ 0	$ 1.00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec , Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Febrero de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Febrero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López** .- Rúbrica..

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALVADOR JESÚS CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 849

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Se entiende como mantenimiento de Servicio a la red de alumbrado público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crean, modifican, extinguen o transfieren derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie,

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos; Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo-Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a. En efectivo, y
b. b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	4,694,897.59
Impuestos	102,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	101,000.00
Predial.	100,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
Derechos	17,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,500.00
Mercados.	4,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,001.00
Alumbrado publico	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	2,000.00
Otros derechos	10,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,000.00
Productos	4,700.00
Productos Financieros	4,700.00
Productos Financieros Ramo 28	1,200.00
Productos Financieros Fondo III	2,000.00
Productos Financieros Fondo IV	500.00
Productos Financieros Convenios Federales	500.00
Productos Financieros Convenios Estatales	500.00

Aprovechamientos	30,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Ingresos derivados de Financiamientos	4,540,696.59
Participaciones	1,995,785.00
Fondo General de Participaciones	1,201,568.00
Fondo de Fomento Municipal	678,419.00
Fondo Municipal de Compensación	10,265.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	7,117.00
ISR sobre Salarios	149.00
Participaciones por Impuestos Especiales	21,302.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	67,441.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	5,802.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,722.00
Aportaciones	2,544,908.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,205,359.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	339,549.59
Convenios	2.00
Convenio Federal	1.00
Convenio Estatal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a. Cuando no exista propietario;
b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 30 %, 20% y 10% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;

II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Con base en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el Ayuntamiento se reserva el derecho para determinar las cuotas a pagar por este impuesto de los predios que se ubiquen en fraccionamientos.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de esta ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	100.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	200.00
III. Constancia de Posesión.	100.00
IV. Constancia de predios de no Pertenecer a Bienes Comunales.	100.00
V. Constancia, certificaciones de actas de convenio expedidas por la sindicatura municipal	200.00
VI Constancia de apeo y deslinde de terrenos constancia que deriven algún acto de modificación del terreno.	200.00

Artículo 29. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y

III Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 30. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,000.00

Artículo 31. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 32. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 35. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Empresa de internet satelital	5,000.00	2,000.00
II. Venta de internet por fichas.	1,500.00	1,000.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 42. El importe para considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 43. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
II. Escándalo en vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti (precisar que se trata de grafiti en bienes del municipio)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
V. Tirar basura en vía pública	1,000.00

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 44. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 45. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 46. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 47. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 48. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio se establece de la siguiente manera

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Arrendamiento de computadoras e Internet	20.00	Por Hora
II. Camioneta Sprinter, pasaje de Quioquitani-Miahuatlán-Quioquitani	50.00	Por evento

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 50. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 52. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I. las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión. Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario municipal, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.	a) Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. b) Actualizar el padrón de contribuyentes municipal c) Informar sobre el origen y destino de los recursos recaudados	Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Anexo II

Municipio Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)
(Cifras Nominales)

	Concepto	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	$ 2,149,986.00	$ 2,171,485.86
A	Impuestos	$ 102,000.00	$ 103,020.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$ 17,501.00	$ 17,676.01
E	Productos	$ 4,700.00	$ 4,747.00
F	Aprovechamientos	$ 30,000.00	$ 30,300.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$ 1,995,785.00	$ 2,015,742.85
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	$ 2,544,910.59	$ 2,570,359.68
A	Aportaciones	$ 2,544,908.59	$ 2,570,357.68
B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 1.00	$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$1.00	$0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	$ 4,694,897.59	$ 4,741,846.54
-	*Datos informativos*		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 2,149,986.00	$ 2,171,485.86
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 2,544,910.59	$ 2,570,359.68
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 1.00	$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo III

Municipio Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca

Resultados de Ingresos

(Pesos)

	Concepto	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	$ 2,132,288.58	$ 2,410,698.04
A	Impuestos	$ 190,600.00	$ 258,100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$ 800.00	$ 700.00
E	Productos	$ 12,763.58	$ 913.04
F	Aprovechamiento	$ 7,550.00	$ 154,200.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$ 1,920,575.00	$ 1,995,785.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	$ 4,996,114.27	$ 2,744,908.59
A	Aportaciones	$ 2,646,092.49	$ 2,544,908.59
B	Convenios	$ 2,350,021.78	$ 200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$1.00
4.	Total, de Resultados de Ingresos	$ 7,128,402.85	$ 5,155,607.63
-	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 2,132,288.58	$ 2,410,698.04
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 4,996,114.27	$ 2,744,908.59
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 7,128,402.85	$ 5,155,606.63

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			$4,694,897.59
INGRESOS DE GESTIÓN			$154,201.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$102,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$101,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	$100,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$17,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,500.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$3,001.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,000.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,700.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,700.00
Productos Financieros Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,200.00
Productos Financieros Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,000.00
Productos Financieros Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Productos Financieros Convenios Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Productos Financieros Convenios Estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$30,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	$20,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	Recursos Fiscales	Corrientes	$20,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de las Aportaciones.	Recursos Federales	Corrientes	$4,540,696.59
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,995,785.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,201,566.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$678,419.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$10,265.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$7,117.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$149.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$21,302.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$67,441.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,802.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$3,722.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,544,908.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	$2,205,359.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$339,549.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Convenio Federal	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Convenio Estatal	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$4,594,897.59	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47	$391,241.47
Impuestos	$102,000.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00	$8,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$161,000.00	$54,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67	$8,416.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33
Derechos	$17,591.00	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42	$1,465.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$4,500.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00
Derechos por Prestación de Servicios	$3,691.00	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08	$250.08
Otros derechos	$10,000.00	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33
Productos	$4,700.00	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67	$391.67

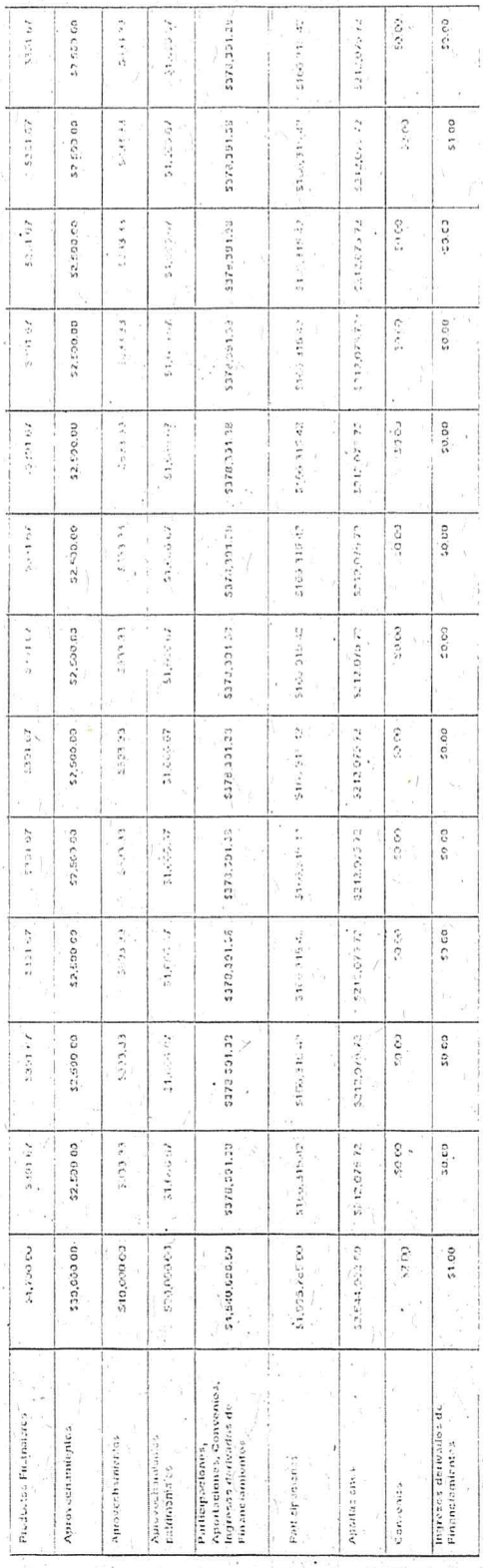

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani del Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de Febrero de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Febrero de 2023. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica..

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA..

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA